

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Jefatura del Estado

LEY

Derogación del artículo 90 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

El Estatuto de Clases Pasivas del Estado, poniendo fin al estado de la legislación anterior en la materia, diversa y contradictoria para los distintos Cuerpos y carreras de funcionarios, codificó y unificó los derechos pasivos causados por los empleados del Estado de todo orden, haciéndose extensivas las disposiciones de dicho Estatuto, en lo fundamental, al Magisterio Nacional Primario por Real Decreto de 23 de abril de 1927, confirmado como Ley por la de 9 de septiembre de 1931.

En esta situación jurídica, toda innovación o reforma de los derechos pasivos tiene importante transcendencia que solamente puede ser estudiada y decidida teniendo en consideración la aplicación general que deben tener los preceptos legales sobre esta materia y no debiendo prevalecer regulaciones fragmentarias o especiales de Cuerpos o carreras determinadas que conducirían a situación análoga a la que corrigió el Estatuto del Ramo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 90 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, queda redactado como sigue:

«Artículo 90. *Jubilación:* La jubilación voluntaria, la forzosa por edad a los 70 años, y la forzosa por imposibilidad física, se concederán en los Cuerpos de Enseñanza Primaria de acuerdo con las Leyes de Funcionarios del Estado, Real Decreto de 23 de abril de 1927, confirmado como Ley por la de 9 de septiembre de 1931 y demás disposiciones legales vigentes en materia de Clases Pasivas del Estado.

Se regirán asimismo por los preceptos legales en vigor, sobre Clases Pasivas del Estado, las pensiones y derechos causados a favor de sus familiares por los funcionarios de la enseñanza primaria».

Artículo 2.º Las disposiciones de esta Ley tendrán aplicación desde 19 de julio de 1945, fecha en que entró en vigor la de 17 de julio del mismo año, y quedando derogadas las que se opongan a lo preceptuado en la presente.

Dada en El Pardo a 27 de abril de 1946.—Francisco Franco.

(Del «B. O. del E.» núm. 120, de fecha 30-4-46).

DECRETO

Designando Procuradores de libre elección de su Excelencia

En virtud de lo dispuesto en el apartado i) del artículo 2.º de la Ley de 9 de marzo de 1946,

Vengo en nombrar Procuradores en Cortes a:

- D. Carlos Asensio Cabanillas,
- D. Juan Vigón Suerodíaz, don
- Eduardo Aunós Pérez, D. José
- Félix de Lequerica, D. Luis Alarcón de la Lastra, D. Salvador Moreno Fernández, D. Alfonso Peña Boeuf, D. Luciano Pérez Platero, D. Gregorio Modrego Casaus, don Carmelo Ballester y Nieto, D. José Monasterio Ituarte, D. Alfonso Arriaga y Adam, D. Francisco de Borbón, D. Andrés Saliquet Zumeta, D. Francisco Fernández Longoria, D. Tomás Súnuez Ferrer, D. Pedro Fernández Valladares, D. Carlos Pinilla Tourino, D. Jesús Rubio García, D. Fernando Camacho Baños, D. José María Lapuerta, D. Luis Ortiz Muñoz, D. José Millán Astray, D. Joaquín Fernández de Córdoba, D. Ramón Díez de Rivera, don José Finat Escrivá de Romaní, D. Martín González del Valle, don José María Zumalacárregui Prat, E. Wenceslao González Oliveros, D. Rufino Beltrán Vivar, D. Francisco Javier Planas de Tovar, don Gustavo Navarro y Alonso de Celada, D. Mariano Puigdollers Oliver, D. Luis Sáenz de Ibarra, don Angel Zorrilla Dorronsoro, don José Lorente Sanz, D. Pedro

Muguruza Otaño, D. Juan Granell Pascual, D. Pedro Barrié de la Maza, D. Carlos Mendoza y Sáinz de Argandoña D. Benigno Oreja, D. Adolfo Rodríguez Jurado, don Fernando Luca de Tena, D. Luis de Galinsoga, D. Ernesto Giménez Caballero.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a 1.º de mayo de 1946.—Francisco Franco.

(Del «B. O. del E.» núm. 122, de fecha 2-5-46).

DECRETO

Cesando como Procuradores en Cortes los señores que se detallan

A tenor de lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de 9 de marzo de 1946.

Vengo en disponer cesen como Procuradores en Cortes:

D. Carlos Abollado Aribau, don Luis Alarcón de la Lastra, don Alfonso Arriaga Adam, D. Carmelo Ballester y Nieto, D. Fernando Barrón Ortiz, D. Rufino Beltrán y Vivar, D. Francisco de Borbón, D. Eduardo Callejo de la Cuesta, D. Fernando Camacho Baños, don Cristóbal del Castillo, D. Fidel Dávila Arrondo, D. Ramón Díez de Rivera, D. Joaquín Fernández de Córdoba, D. José María Fernández Ladreda, D. José García Siñeriz, D. Eduardo González Gallarza, D. Wenceslao González Oliveros, D. José María de La Puerta, D. Carlos Mendoza y Sáenz de Argandoña, D. José Millán Astray, D. Gregorio Modrego Casaus, D. Salvador Moreno Fernández, D. Manuel Moreu Figueroa, D. Tomás Muñoz Pablos, don Ignacio Muñoz Rojas, D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, don Benigno Oreja, D. Luis Ortiz Muñoz, D. Agustín Parrado García, D. Esteban Pérez González, don Enrique Plá y Geniel, D. Alfonso Peña Boeuf, D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, D. Mariano Puigdollers Oliver, D. Adolfo Rodríguez Jurado, D. Luis Sáenz de Ibarra, D. Andrés Saliquet Zumeta, D. Juan Antonio Suances Fernández, D. Angel Zorrilla Dorronoro, D. José María Zumalacáregui Prat.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a 1.º

de mayo de 1946.—Francisco Franco.

(Del «B. O. del E.» núm. 122, de fecha 2-5-46).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de mayo próximo

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de mayo próximo lo siguiente para los cargues de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «urgentes», apartado a), y «preferentes», apartado c), del citado artículo, será la misma que se señalaba en la Orden de 29 de marzo de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 91), para el mes de abril actual, con las siguientes modificaciones:

Mercancías «urgentes» por vagón completo
Se suprime «plantas de vivero».

En mercancías insusceptibles, al detalle
Se suprime «plantas de vivero y sarmientos».

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de mayo próximo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1946.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

(Del «B. O. del E.» núm. 120, de fecha 30-4-46).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Fijando los precios de las canales del ganado de abasto a partir del 10 de mayo de 1946.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el criterio sustentando por este Ministerio de establecer precios medios estacionales para la canales del ganado de abasto, se precisa establecer una variación en sentido decreciente en los precios actualmente en vigor.

En su virtud, este Ministerio dispone:
Artículo 1.º A partir del 10 de mayo de 1946 regirán en las distintas provincias españolas, para la canal del ganado de abasto en sus distintas deno-

minaciones, los precios medios que se insertan en el anejo de esta Orden.

Art. 2.º Se mantienen los preceptos establecidos en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945, en relación con la estimación del peso de las canales, su clasificación y aplicación de los precios a que hace referencia el artículo anterior y cuantas normas figuran en la Orden de referencia que no se opongan a lo preceptuado en la presente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1946.

Ilmos. Sres. Director General de Ganadería y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

Relación de precios de la carne por kilogramo canal en las distintas clases de ganado a partir del día 10 de mayo de 1946

Provincia de Zaragoza

Tenera, 11'93 pesetas kilogramo.

Vacuno, 9'05 pesetas kilogramo.

Lanar y cabrío menor, 10 pesetas kilogramo.

Lanar y cabrío mayor, 8'50 pesetas kilogramo.

Lechales, 11'25 pesetas kilogramo.

Nota.—Las terneras, sin encorrambrar, tendrán un precio de kilogramo canal superior en un 9 por 100 a los indicados.

(Del «B. O. del E.» núm. 120, de 30-4-46).

SECCION QUINTA

Núm. 1.907

Dirección General de Caminos

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Conservación

Hasta las trece horas del día 4 de junio próximo se admitirán en la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación relacionadas en el cuadro aprobado por el Decreto de 5 de abril de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de abril) que autoriza esta subasta, el cual comprende cuatrocientas cuarenta y nueve obras con un importe total de 92.742.643'87 pesetas, y en el que figuran las longitudes, presupuestos, plazos de ejecución, fianzas provisionales y anualidades de cada una de ellas. La distribución de obras para cada subasta, provincias a que corresponden, fecha, límites de admisión de pliegos y de las subastas respectivas, que se celebrarán con arreglo a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886 en la Dirección General de Caminos (Sección de Conservación de Caminos) del Ministerio de

Obras Públicas, a las nueve horas de cada día.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación y en la Jefatura de Obras Públicas a que corresponda la obra, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de la presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con igual póliza, adaptándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Ley de 17 de octubre de 1940, desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente o cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas; desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado a) del Real Decreto-Ley de 6 marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones particulares.

Madrid, 16 de abril de 1946.—El Director general: P. A., (ilegible).

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicada en el *Boletín Oficial* con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).

RELACION DE OBRAS A SUBASTAR CORRESPONDIENTES A ESTA PROVINCIA

Núm.	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Longitud — Kms.	Presupuesto de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provisional — Pesetas	ANUALIDADES	
						1946 — Pesetas	1947 — Pesetas
435	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 7 al 17'800 del camino nacional de Sagunto a Burgos (Daroca a Calatayud). . . .	10'800	192.510	15	3.851	32.100	160.410
436	Idem id. de los kilómetros 1'630 al 6'630 del camino nacional de Torrelapaja a Tudela (Sección de Tarazona al límite) y de los kilómetros 0 al 8 del camino comarcal de Borja a Rueda	13'000	212.843'84	16	4.257	35.500	177.343'84
437	Idem id. de los kilómetros 15 al 2 del camino comarcal de Madrid a Francia al de Borja a Rueda; de los kilómetros 21 al 23 del camino comarcal de Muel a Lumpiaque y de los kilómetros 1 al 4 del camino local de Magallón a La Almunia.	13'000	219.339'50	16	4.387	36.600	182.739'50
438	Idem id. de los kilómetros 24 al 35 del camino comarcal de Tudela a Ardisa	12'000	238.329'50	17	4.767	39.700	198.629'50
439	Idem id. de los kilómetros 17 al 24 y 54 al 61 del camino comarcal de Calatayud a Gandesa (Sección de Cariñena a Escatrón)	16'000	218.620'75	16	4.373	36.400	182.220'75
440	Idem id. de los kilómetros 48 al 50 del camino comarcal de Calatayud a Gandesa (Sección de Escatrón a Gandesa) y de los kilómetros 1 al 7 del camino local de Maella a Fraga (Sección de Maella a Mequinenza)	14'800	231.511'10	17	4.631	38.600	192.911'10
441	Idem id. de los kilómetros 62 al 65 del camino comarcal de Calatayud a Gandesa (Sección Cariñena a Escatrón) y de los kilómetros 1 al 13 del camino local de La Almunia a la Venta de los Petrusos	16'200	192.007'45	15	3.841	32.000	160.007'45
442	Reparación del firme de los kilómetros 67 al 75 del camino comarcal de Gallur a Sangüesa.	9'000	220.455	16	4.410	36.700	183.755
443	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 80 al 83 del camino comarcal de Gallur a Sangüesa; de los kilómetros 4 al 8 del de Ruesta al límite de Navarra y de los kilómetros 1 al 5 del camino local de Gallur a Agreda	14'000	196.765	15	3.936	33.000	163.765
444	Idem id. de los kilómetros 4 al 15 del camino comarcal de Calatayud a Cariñena (Sección de Calatayud a Codós) y de los kilómetros 12 al 24 del camino local de Morés a Mainar	23'000	256.105	18	5.123	42.700	213.405
445	Idem id. de los kilómetros 21 al 30 del camino comarcal de Vivel del Río a Zaragoza por Belchite (Sección de Belchite a El Burgo) . .	9'500	192.445'32	15	3.849	32.100	160.345'32
446	Idem id. de los kilómetros 33 al 38 del camino local de Zuera a Murillo y de los kilómetros 18 al 25 del de Morés a Aranda	14'000	217.810	16	4.357	36.300	181.510
447	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 al 37'400 del camino local de Belchite a Daroca (Sección de Daroca a Herrera)	10'400	123.188	12	2.464	20.500	102.688
448	Reparación de explanación y firme del kilómetro 18 del camino local de Belchite a Daroca (Sección de Belchite a Herrera), de los kilómetros 46 al 52 del de Alcorisa a Lécera, y de los kilómetros 1 al 8 y 27 al 32 del de María al confín	22'000	242.592'50	17	4.852	40.400	202.192'50

Zaragoza, 29 de abril de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Junta Central del Censo Electoral

CIRCULAR
ordenando la reunión de las Juntas Provinciales y Municipales del Censo Electoral, con motivo de la iniciación de los trabajos de formación del Censo de residentes mayores de edad.

Previa convocatoria de sus Presidentes, que señalarán, con la debida antelación, los locales y horas que estimen oportunos, se reunirán el día 8 de mayo las Juntas Municipales y Provinciales del Censo Electoral.

Unas y otras se constituirán en la forma que determina el artículo 11 de la Ley de 8 de agosto de 1907, con las modificaciones que introdujo el artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1945.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral darán cuenta de su reunión, por telégrafo, a las Provinciales de que dependan, sin perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expreso de los miembros con que hayan quedado integradas; y las Provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las Municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo Electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civiles, Audiencias y Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

En las reuniones señaladas en los citados días se constituirán las Juntas del Censo y tomarán conocimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de 1.º de mayo de 1946 ("Boletín Oficial" núm. 122), que ordena la formación del Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum. A partir de la mencionada sesión, deberán reunirse con tal objeto, y en las fechas que ordena el Decreto citado, y cuando los Presidentes lo estimen conveniente por los asuntos a tratar.

Se ordenará la inmediata publicación de la presente circular, y de todas aquellas que por esa Junta sean dirigidas a las Municipales de su dependencia, en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias.

Oportunamente irán recibiendo

circulares con instrucciones complementarias.

Madrid, 3 de mayo de 1946.—
El Presidente, J. Castán.

Junta Provincial del Censo Electoral de Zaragoza

Circular

Con referencia a la circular preinserta de la Junta Central, esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes instrucciones para facilitar su labor a los señores Presidentes de las Juntas Municipales:

"Los Presidentes de las Juntas Municipales y Electorales, que son los Jueces municipales en ejercicio, realizarán los nombramientos de Vocales inmediatamente y según las instrucciones que siguen, y notificarán los nombramientos a quienes corresponda formar parte de la Junta, citándoles para la sesión de constitución en el día 8 del corriente.

Estas Juntas, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y en las disposiciones complementarias, y entre ellas el artículo 2.º del Decreto de la Presidencia de 29 de septiembre de 1945, se hallan constituidas por el Juez municipal, que las preside; por el Concejal de mayor edad, con exclusión del Alcalde y Tenientes, y el cual desempeñará en la Junta el cargo de Vicepresidente; por un representante de las clases pasivas, que será el Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire retirado, o a falta de ellos, el funcionario jubilado de la Administración Civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor antigüedad en ella. A falta de estos jubilados o retirados, por no existir en la localidad, será nombrado Vocal el ex Juez municipal más antiguo. Donde existieran gremios industriales se nombrarán Vocales los Presidentes o Síndicos de dos de estos gremios, tomando como base, para determinar a los que corresponde, el mayor número de asociados. Donde no existieran esos gremios, no se hará más designación de Vocales, ya que los mayores contribuyentes no deben formar ya parte de las Juntas Municipales, con-

forme a la disposición de la Junta Central del Censo Electoral de fecha 16 de octubre de 1933, publicada en la "Gaceta" de 18 de octubre y en el "Boletín Oficial" de esta provincia de 23 del mismo mes.

Para cada uno de los Vocales, será designado un suplente; para el Concejal, el que siga en edad al designado como Vocal propietario, también excluidos el Alcalde y Tenientes; para el retirado o jubilado, el que en las mismas condiciones le siga en categoría, o el ex Juez más antiguo después del Vocal propietario, si hubiese sido designado éste a falta de retirados o jubilados; y sustituirán a los Presidentes o Síndicos de gremios, donde los hubiere, los de otros gremios, siguiendo el orden de mayor a menor número de asociados, como se ha indicado.

Es de tener en cuenta, para todas las designaciones, que no pueden pertenecer a las Juntas Municipales los que no sepan leer ni escribir, según lo resuelto por la Junta Central en acuerdo de 1.º de octubre de 1907".

Zaragoza, 5 de mayo de 1946.
El Presidente, Emilio Lacalle Mautte.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.960

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental en proveído de esta fecha dictado en sumario que se instruye con el núm. 22 de 1946, sobre lesiones, contra Miguel Selles Rosas, se cita por medio de la presente a Justo Montañés González, de 26 años de edad, soltero, mecánico, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero del mismo se desconoce, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado a fin de ampliarle la declaración que como testigo tiene prestada en el aludido sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación en forma al referido Justo Montañés González, expido la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario judicial Francisco Fernández.